

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA15/2016, del índice de esta Secretaría, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS.-**-----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA15/2016, interpuesto por la ciudadana **(ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por sus propios derechos; y-----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, el día dos de marzo del año dos mil dieciséis, compareció la ciudadana **(ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por sus propios derechos a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la misma recurrente, en contra de: “...los actos **(ELIMINADO: Veinte palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**”, (sic), actos que más adelante precisa como el oficio número AUA 01110/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis. - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA15/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las

razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado, y por acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad recurrida rindiendo el mencionado informe y se admitió el medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por la ciudadana (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución. - - - - -

En dicho auto se abrió periodo probatorio, por un término de quince días hábiles, según lo ordenado por el artículo 203 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- Una vez que fueron desahogados los medios probatorios ofertados por las partes, mediante el acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código,

establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número AUA 01110/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el arquitecto (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportada por la parte recurrente en original, y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 párrafo tercero, y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se pueden resumir en los siguientes: -----

1.- «... es incorrecto que las autoridades recurridas negaran dar trámite a lo solicitado por el hoy recurrente, considerando que no era fundado lo solicitado, expresando que **“no era factible la nueva propuesta, en virtud de que el artículo 159 del Reglamento de Construcciones y Nomas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, Chih, estipula que cada cajón de deberá medir** (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **metros x** (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a

una persona identificada o identificable.), **metros sin obstruir banquetas y vialidades**”. Lo anterior es así en virtud de que si se presta especial atención al escrito de fecha 08 de febrero del 2016 y sus anexos, de los mismos se desprende que dicho error en el proyecto nuevo y presentado fue subsanado en el mismo, ya que en dicho documento se precisa de manera expresa que **el nuevo proyecto ya cuenta con cada cajones de estacionamiento, con una medida cada uno de** ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), x ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **metros, sin obstruir banquetas y vialidades**, y con lo cual **se cumple con lo estipulado y establecido** por el artículo 159 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, Chih, Ley de Desarrollo Urbano y Ecología sostenible del Estado de Chihuahua, y Reglamento del Desarrollo Urbano sostenible del Municipio de Chihuahua» (sic). -----

2.- «... dicha negativa por la supuesta existencia de un convenio protectivo es incorrecto e ilegal, en virtud de que en primer término es falso la existencia de dicho convenio protectivo que limite mi derecho de construcción sobre mi propiedad en forma o de manera alguna, ya que del contrato de compraventa celebrado por mi parte y el cual se anexo al presente, no se desprende que al formalizarse la compraventa que se describe en dicho documento, se le hubiese hecho saber a la hoy propietaria de la existencia de algún convenio protectivo o de la existencia de limitación de construcción alguna sobre dicha propiedad... » (sic).

3.- «... suponiendo sin conceder que exista convenio protectivo alguno, el mismo no es aplicable de manera personal sobre mi propiedad, porque yo nunca he firmado ni suscrito documento de dicha naturaleza, y en caso de existir el mismo, dicho documento no podría limitar el derecho de propiedad de la hoy recurrente, por no ser parte ni formal ni material del mismo... » (sic). -----

4.- «... la autoridad recurrida, de manera parcial para tratar de limitar mi derecho de propiedad sobre el bien inmueble referido en el numeral 1 del capítulo de hechos, tiene en sus planteamientos remitir a esta autoridad revisora, un supuesto convenio protectivo, el cual supuestamente fue suscrito el día 02 de septiembre del 2004 por el SR (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Convenio protectivo que carece de alcance para

limitar la propiedad de la suscrita, ya que el mismo fue celebrado con el objeto de limitar el bien inmueble marcado para la casa ubicada en la Manzana número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lote (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que es ajeno a la propiedad de la hoy provente, ya que se reitera que el bien inmueble del cual soy propietaria es el marcado con el número de lote (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en Calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad de (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)... » (sic). - - - - -

5.- *«... para que un convenio protectivo sea jurídicamente válido el mismo debe derivar de un contrato de compraventa y protocolizarse debidamente, y en el caso que nos ocupa, no aconteció dicha circunstancia, ya que tal y como se desprende de la documental publica exhibida consistente en contrato de compraventa de fecha 11 de abril del 2008 y sus anexos, de la misma no se desprende que se hubiese hecho saber a la hoy promovente de la existencia de algún convenio protectivo, así como que el mismo estuviese protocolizado ... » (sic). - - - - -*

»... para que un convenio protectivo sea válido, debe presentarse ante el ayuntamiento un proyecto de organización que incluya el mismo, y no solo esto, si no que le mismo debe ser presentado por un asociación civil, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que el convenio protectivo que pudiesen remitir las autoridades recurridas, el mismo no cumplirá con tales requisitos y lo que trae consecuencia que no sea jurídicamente valido su constitución o nulo el mismo» (sic). -----

6.- «... diversa causa que trajera la nulidad de un convenio proyectivo prefabricado por las autoridades recurridas, lo sería que el mismo contraviniera lo dispuesto por los artículos 12, 28 y 89 del Reglamento de Desarrollo Urbano, sostenible para el Estado de Chihuahua, que establece que para que un convenio protectivo deba tener valor, el mismo debe estar publicado en el diario oficial de la federación y para en caso que no se cumpla con esa formalidad, será nulo el mismo...» (sic). –

7.- «... Diverso concepto que trasgrede mis derechos y causa agravio, lo es el hecho de que la figura del convenio proyectivo, única y exclusivamente se encuentra regulada en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua y Reglamento del Desarrollo urbano sostenible del Municipio de Chihuahua, más nunca en la Ley de Desarrollo Urbano y Ecología sostenible del Estado de Chihuahua (que es la que da vida a dichos reglamento), o cualquier otro dispositivo legal que emane del poder legislativo, siendo este un requisito que se debe cumplir en los reglamentos expedidos por el ejecutivo, a fin de estar acordes con el principio de reserva de ley... » (sic). -----

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medio de convicción las siguientes pruebas: -----

A) Documental pública consistente en copia certificada la Escritura Pública número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del volumen (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que contiene el Contrato de Compraventa celebrado ante la fe de la Notaria Pública número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de este Distrito Judicial (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.), licenciada (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que el recurrente acredita contar con la propiedad del bien inmueble respecto al cual solicitó la licencia de construcción que es objeto del presente recurso, consistente en el lote de terreno marcado con el número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ((ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad con superficie de 179.284 ciento setenta y nueve metros, doscientos ochenta y cuatro decímetros cuadrados. - - - - -

B) Documental pública consistente en el original del oficio número AUA 01110/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada

o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia del acto recurrido. - - -

C) Documental pública consistente en el original del oficio número AUA 10131/2015, de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, signado por ausencia del arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la determinación adoptada por la autoridad respecto a la solicitud presentada por la hoy recurrente en fecha 19 de noviembre de 2015. -----

D) Documental pública consistente en el original del oficio número AUA 08661/2013, de fecha once de septiembre del año dos mil trece, signado por el licenciado (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la determinación adoptada por la autoridad respecto a la solicitud presentada por la hoy recurrente relativa a la solicitud de Licencia de Uso de Suelo respecto del inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

E) Documental privada consistente en escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, signado por la ciudadana (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigido a la Jefa del Departamento del Plan Director, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con sello de recibido ante la ventanilla única de dicha dirección, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, y anexos consistentes en Plano de Departamentos, copia simple de dos Certificados de Pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, con número de folio (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y cuatro fotografías; la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que no fue objetado por la autoridad recurrida, habiendo sido presentado por la misma en copia certificada, valor probatorio pleno que se concede únicamente en relación al escrito de solicitud y plano catastral que contienen la firma autógrafa de quien lo expide; no así de los documentos que fueron presentados en copia simple, ya que éstos, si bien fueron presentados en copia certificada por la autoridad recurrida, no se desprende que dicha certificación haya sido realizada a partir de su original, sino únicamente de los documentos que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente tienen valor indiciario; por lo que de estas documentales se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado, el plano catastral que fue presentado a la solicitud, y de forma indiciaria, el pago realizado por concepto de la licencia de uso de suelo, así como por concepto de impuesto predial, y que las fotografías pudieran corresponder al inmueble objeto de la licencia de uso de suelo solicitada, así como a los existentes en la zona. - - - - -

F) Documental privada consistente en escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, signado por la ciudadana (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigido a la Jefa del Departamento del Plan Director, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con sello de recibido ante la ventanilla única de dicha dirección, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, y anexos consistentes en copia simple de Plano de Departamentos y copia simple de dos Certificados de Pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, con número de folio (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; debido a que no fue objetado por la autoridad recurrida, habiendo sido presentado

por la misma en copia certificada, valor probatorio pleno que se concede únicamente en relación al escrito de solicitud y plano catastral debido a que el primero contiene la firma autógrafa de quien lo expide y el segundo por relacionarse con el diverso plano catastral que sí se encuentra firmado y que fue previamente valorado; no así de los documentos que fueron presentados en copia simple, ya que éstos, si bien fueron presentados en copia certificada por la autoridad recurrida, no se desprende que dicha certificación haya sido realizada a partir de su original, sino únicamente de los documentos que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente tienen valor indiciario; por lo que de estas documentales se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del oficio identificado como AUA 10131/2015, y de forma indiciaria, el pago realizado por concepto de la licencia de uso de suelo, así como por concepto de impuesto predial. - - - - -

G) La prueba consistente en ocho fotografías, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicios, por no ser controvertidas por las partes, con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y que genera la idea de que pudieran corresponder al inmueble objeto de la solicitud de licencia y a otros que se encuentran en la zona. - - - - -

H) Documental pública consistente en el informe rendido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, el día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, mediante el oficio número DJ- 208/2016, de fecha veintidós de junio del mismo año, signado por el arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua; misma que por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita de manera fehaciente, el convenio protectivo conforme al cual, la autoridad recurrida tomó la determinación que ahora se controvierte. - - - - -

I) Presuncional en su doble aspecto, así como la **instrumental de actuaciones**, las cuales adquieren valor probatorio pleno, según lo dispuesto por los artículo 361

y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: -----

A) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número AUA 01110/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio pleno. -----

B) Documental privada consistente en copia certificada de Documento para Pago de Trámite de Reconsideración, con sello de recibido ante la ventanilla única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de fecha ilegible; misma que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por haber sido presentado por la autoridad recurrida y no haberlo objetado, además de contener sello oficial por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Ventanilla Única, y corresponder al formato utilizado para realizar el pago de los trámites, documento con el que se acredita el trámite realizado para pagar la solicitud de uso de suelo, en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, en relación al inmueble objeto del presente recurso. -----

C) Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, signado por la ciudadana (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigido a la Jefa del Departamento del Plan Director, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con sello de recibido en la ventanilla única de dicha dirección, de fecha ilegible, y anexos consistentes en Plano de Departamentos, copia simple de dos Certificados de Pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, con

número de folio (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y cuatro fotografías; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio. - - - - -

D) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número AUA 10131/2015, de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, signado por el arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

E) Documental privada consistente en copia certificada de un documento denominado “Anexo *”, y que lleva por título “*Restricciones de Construcción para la casa (s) ubicada (s) en la Manzana No.* (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *Lote* (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *del Fraccionamiento* (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, agregado con el número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al Apéndice de la Escritura (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de la Notaría Pública número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de este Distrito Judicial (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que no fue objetado por la parte recurrente, sin que obste a lo anterior que en el recurso se hayan expresado agravios en relación a la existencia de un convenio protectivo, ya que dichos agravios serán materia de estudio cuando se haga el análisis del fondo del asunto; documento con el cual, derivado de su enlace lógico y natural con el escrito de expresión de agravios y con los informes rendidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se acredita que es el documento que tanto la autoridad como la parte recurrente, denominan como “convenio protectivo”, y que es el que se tomó en consideración para la emisión del acto recurrido. -----

F) Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, signado por la ciudadana (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigido a la Jefa del Departamento del Plan Director, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con sello de recibido en la ventanilla única de dicha dirección, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, y anexos consistentes en copia simple de Plano de Departamentos y copia simple de dos Certificados de Pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, con número de folio (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a los cuales previamente se les otorgó valor probatorio pleno. -----

G) Documental pública consistente en copia certificada, por duplicado, del oficio número AUA 08661/2013, de fecha once de septiembre del año dos mil trece, signado por el licenciado (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Subdirector de Administración Urbana y la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

H) Prueba consistente en ocho **fotografías**, a las cuales previamente se les otorgó valor probatorio de indicios. - - - - -

I) Documental pública consistente en copia certificada del Análisis Urbano realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirección de Administración Urbana, Departamento de Plan Director, respecto al bien inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: dieciséis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; con el cual se acredita que dicho inmueble cuenta con uso de suelo habitacional H-45. . - - - - -

J) Documental privada consistente en copia certificada del Plano de la finca urbana ubicada en la calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: dos palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Municipio y estado de Chihuahua; la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por no haber sido objetada por la autoridad y por haberla presentado en copia certificada, con la cual, se acredita que corresponde al proyecto originalmente presentado con la solicitud inicial de uso de suelo. - - - -

K) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número AUA 3836/2013, de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, que contiene constancia de Alineamiento y Número Oficial, emitido por el Jefe del Departamento de Nomenclatura y Numeración Oficial, y la Jefa del Departamento de Administración del Plan Director; misma que, por haber sido remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, y por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; documento con el que se acredita que el inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Sector (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), le corresponde el número oficial (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

L) Documental privada consistente en copia certificada del formato F-DDUE-55, para la solicitud de Alineamiento y Número Oficial, con fecha de ingreso veintidós de abril del año dos mil trece, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por no haber sido objetada y haber sido presentada por la autoridad recurrida, contando con sello oficial de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, además de corresponder al formato oficial utilizado para ese tipo de trámites; documento con el que se acredita la solicitud conforme a la cual derivó la constancia de alineamiento y numeración oficial, previamente valorada. - - - - -

M) Documental privada consistente en copia certificada del Plano Catastral del lote urbano, manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del fraccionamiento (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Municipio y estado de Chihuahua; la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por no haber sido objetada y por haber sido

presentada por la autoridad recurrida, documento con el que se acredita que corresponde al plano catastral presentado con la solicitud de alineamiento y numeración oficial para el predio objeto del presente recurso. - - - - -

De dichas constancias se desprende que la autoridad impugnada contaba con las documentales descritas al momento de emitir el acto recurrido. - - - - -

QUINTO.- Entrando al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que se analizarán en conjunto todos ellos, dada su íntima correlación, con excepción del sexto y del séptimo, puesto que los mismos se refieren a la fundamentación y motivación del acto impugnado, resultando dichos agravios **fundados**, según los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer lugar resulta necesario señalar los siguientes antecedentes, que dieron origen al acto impugnado, los cuales se desprenden de las constancias allegadas tanto por la autoridad recurrida, como por la parte recurrente: - - - - -

1) En fecha indeterminada, la parte recurrente solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la emisión de una licencia de uso de suelo de tipo Departamental-Habitacional, para un predio ubicado en la calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a dicha solicitud recayó el oficio número AUA 08661/2013, de fecha once de septiembre del año dos mil trece, antes referido. - - - - -

2) Posteriormente, en fecha 03 de noviembre de 2015, la hoy recurrente compareció nuevamente a solicitar el análisis de su propuesta para la autorización del Uso de Suelo tipo Habitacional Plurifamiliar, para lo cual, presentó modificaciones al proyecto original, documento que fue recibido en la ventanilla única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología el día diecinueve de noviembre del dos mil quince. - - - - -

3) A dicha solicitud recayó el oficio número AUA 10131/2015, de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, antes descrito, en el que nuevamente se negó a la recurrente la licencia de uso de suelo solicitada. - - - - -

4) La parte recurrente, en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, una vez más presentó escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de

solicitar que dicha dependencia reconsidere la decisión de negar la mencionada licencia de uso de suelo, toda vez que presentaba un nuevo proyecto en el que solventaba las razones expuestas por la autoridad en los actos previos, anexando información gráfica consistente en plano catastral. -----

5) En respuesta a dicho escrito, la autoridad recurrida emitió el acto hoy impugnado, consistente en el oficio número AUA 01110/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, en el acto ahora impugnado, la autoridad recurrida se remite a las consideraciones realizadas en los oficios con números AUA 10131/2015 y AUA 08661/2013, de manera que hace propias las consideraciones expuestas en dichos actos. -----

Lo anterior significa que deberán analizarse en el presente medio de impugnación las razones expuestas por la autoridad impugnada en los oficios números AUA 10131/2015 y AUA 08661/2013, antes descritos; y en este sentido, los motivos expresados por la autoridad recurrida para negar la licencia de uso de suelo solicitada por la ahora recurrente resultan inaplicables al caso que nos ocupa. - - -

En primer lugar resulta necesario mencionar que la autoridad recurrida señala dos motivos para su negativa: 1) El incumplimiento a lo señalado por el artículo 159 (sic) del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, respecto a las medidas y condiciones de los cajones de estacionamiento que deberá contener el proyecto presentado, y 2) Que el Fraccionamiento en que se encuentra el predio en cuestión cuenta con un convenio protectorio que impide otorgar un uso distinto al habitacional. -----

En este sentido, tenemos que, como se puede apreciar de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la particular buscó solventar la objeción de la autoridad recurrida con relación a las medidas y condiciones de los cajones de estacionamiento necesarios para que se le otorgara la licencia de uso de suelo solicitada. -----

En efecto, en el mencionado escrito, la particular ahora recurrente señala: “*El **nuevo proyecto** que adjunto al presente, cuenta con dos cajones de estacionamiento, lo anterior para cumplir con lo establecido por el Art. 64 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Chihuahua, el cual establece que para aquellos proyectos plurifamiliares de entre 120 hasta 250 metros cuadrados, deberán contar con dos cajones de estacionamiento, nuestro proyecto cuenta con 230.86 metros cuadrados. Cajones de estacionamiento que cuentan con el requerimiento mínimo que establece el artículo 159 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua Chih, **ya que cada cajón mide,** (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116*

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), x (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), metros, sin obstruir banquetas y vialidades.” -----

Por otra parte, del plano anexo a dicho escrito, se desprende que efectivamente, su proyecto cuenta con dos lugares de estacionamiento. -----

De lo anteriormente transcrito y señalado, es posible afirmar que la parte ahora recurrente modificó su proyecto a fin de solventar los obstáculos con que contaba su anterior proyecto relacionado con los mencionados cajones de estacionamiento; por ello, el acto aquí impugnado cuenta, fundamentalmente, con dos vicios que implican su nulidad: en primer lugar no cumple con el principio de congruencia que deben cumplir todos los actos que recaen a una solicitud de los particulares originada por el derecho de petición contenido en el artículo octavo constitucional. En segundo lugar, se encuentra indebidamente motivado, al remitirse a motivos ya solventados por la parte ahora recurrente, o que al menos pretendió solventar, sin que éstos hayan sido considerados por la autoridad. - - - -

En cuanto al principio de congruencia, tenemos que el acto aquí impugnado tiene su origen en una solicitud presentada con base en el derecho de petición contenido en el artículo octavo constitucional, el cual señala: *“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. En esa tesitura, tenemos que la solicitud planteada por la parte ahora recurrente y que dio origen al acto aquí impugnado, cumple con requisitos establecidos en el primer párrafo de la transcrita norma, es decir, se trata de una solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; sin embargo, la respuesta que recayó a dicha solicitud no cumple con lo señalado en el segundo párrafo de dicha disposición, en el entendido de que ahí se encuentra contenido el principio de congruencia, según lo establecido por la tesis jurisprudencial VI.10.A. J/54 (9a.), establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, materia Constitucional, página 931, Décima Época, con el número de registro IUS 160206, y con el siguiente rubro y texto. *“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL*

ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 80. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido”. -----

Lo subrayado es propio, para dar énfasis. -----

De lo anterior se desprende que, a fin de cumplir con el imperativo constitucional, la autoridad recurrida debió analizar si la parte ahora recurrente, al modificar el proyecto presentado, y añadir cajones de estacionamiento con las medidas especificadas, cumple, o no, con los requisitos necesarios para otorgar la licencia de uso de suelo solicitada; lo cual no fue realizado por la autoridad, de manera que el acto recurrido incumple con el principio de congruencia contenido en el artículo octavo constitucional. -----

Sin que obste a lo anterior, lo referido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en el informe rendido mediante oficio DJ-0108/2016 de fecha 12 de abril de 2016, en el sentido de que la información proporcionada por la C. (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no acredita que los espacios para estacionamiento contemplados en el proyecto cumplen con las medidas especificadas en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas, en razón a que únicamente hace referencia a que cada cajón mide (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), x (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), metros, sin obstruir banquetas y vialidades, sin comprobar esa circunstancia, pues el plano exhibido carece de medidas para dichas áreas. -----

Ello es así, debido a que la autoridad recurrida, no realizó ese señalamiento en el oficio que se impugna, en el que estableció que la propuesta de estacionamiento no es factible, pero sin establecer que ello se debía a que el plano exhibido carece de medidas; por lo que se considera que su determinación es incongruente con lo solicitado, porque en todo caso le debió haber precisado a la particular la necesidad de ingresar un plano catastral que establezca las dimensiones de los cajones de estacionamiento, a efecto de comprobar que estos se ajustan a lo establecido en la norma legal. -----

Por otra parte, el acto impugnado también incumple con el requisito de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. Como es de explorado derecho, los actos de autoridad deben contener los motivos y fundamentos de derecho que se tomaron en cuenta para su emisión, lo que permite al particular conocer las razones que tuvo la autoridad para tomar una determinación y verificar que esta es de conformidad con el marco jurídico aplicable; en ese tenor, la autoridad impugnada, al remitirse simplemente a actos anteriores, está haciendo suyos los motivos expresados en dichos actos. -----

Entonces, según lo anterior, la autoridad impugnada estaría basando su decisión en el hecho de que el proyecto presentado por la particular ahora recurrente no cumple con el requisito señalado por el artículo 159 (sic) del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, respecto a

las medidas y condiciones de los cajones de estacionamiento que deberá contener el proyecto presentado. -----

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación del acto impugnado, resulta necesario mencionar que el artículo 159 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua establece: *“Artículo 159.- Los coeficientes de presión externa C_p , para estructuras principales resistentes al viento, se determinarán con base en las Figuras iii, iv y v. Para edificios de baja altura, los efectos del viento en la estructura principal resistente al viento se pueden calcular utilizando factores combinados de ráfaga y de presión externa, GC_{pf} , como se indica en la Figura vii. En estas circunstancias, los factores de ráfaga y los coeficientes de presión externa no pueden separarse. Los efectos del viento en la estructura principal resistente al viento debidos a voladizos en techos se pueden calcular aplicando una presión positiva en la parte inferior del voladizo de la zona de barlovento correspondiente a un coeficiente de presión externa $C_p = 0.80$, en combinación con las presiones determinadas con base en las Figura iii y vii. Los efectos del viento en la estructura principal resistente al viento debidos a la presencia de parapetos se pueden calcular con base en el artículo 163 de este instrumento”*. -----

Como puede observarse, la transcrita disposición en nada se refiere a los cajones de estacionamiento que deben tener los proyectos presentados por los particulares para la obtención de una licencia de uso de suelo, de manera que el acto se encuentra indebidamente fundado. -----

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la autoridad impugnada hubiera fundamentado adecuadamente su acto, el mismo se encontraría indebidamente motivado, toda vez que la norma concreta no es aplicable al caso concreto, por lo que no existe adecuación entre la norma invocada y los motivos aducidos. -----

Sin que pase desapercibido a esta autoridad que los espacios de estacionamiento de vehículos se encuentran debidamente regulados en el artículo 64, del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, que establece el número de cajones mínimos de acuerdo a la tipología de la edificación existente dentro del lote; situación que corrobora la indebida fundamentación del acto recurrido. -----

Lo anterior, puesto que la parte ahora recurrente presentó un proyecto en el que afirma cumplir con el multicitado requisito de contar con adecuados cajones de estacionamiento. En efecto, como se señala anteriormente, anexo al escrito presentado ante la autoridad impugnada el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó un proyecto que contempla dos cajones de estacionamiento, donde señala expresamente que cada cajón de estacionamiento mide **(ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo**

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), x (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), metros, sin obstruir banquetas y vialidades; por ello, la autoridad no puede motivar su acto en el incumplimiento de un requisito, sin haber realizado ninguna verificación del proyecto, pues en todo caso, la autoridad debió haber requerido a la solicitante que ingresara un plano catastral donde se establecieran las medidas de los cajones de estacionamiento con la finalidad de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento en cita, por lo que al no hacerlo, y afirmar que la propuesta de estacionamiento no es factible, sin señalar el por qué no la considera factible, vulnera los principios elementales de fundamentación y motivación, debido a que impide al particular conocer las causas del incumplimiento y estar en aptitud de solventarlas, aceptarlas, o en su caso, controvertirlas. - - - - -

Por otra parte, el acto recurrido también se encuentra indebidamente motivado en cuanto a la segunda razón expresada en los antecedentes del mismo, consistente en que el fraccionamiento en que se encuentra el predio en cuestión cuenta con un convenio protectivo que impide otorgar un uso distinto al habitacional. - - - - -

Al respecto, resulta necesario señalar que ni en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, ni en su Reglamento, ni en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, actualmente vigentes, existe disposición alguna que obligue a las autoridades a ceñirse a lo establecido en los convenios protectivos de los fraccionamientos aprobados por el Ayuntamiento, para el otorgamiento o negativa de las licencias que emite, es decir, no existe, actualmente, disposición alguna en la cual la autoridad pueda fundamentar su negativa para el otorgamiento de la citada licencia de uso de suelo. Con lo cual, el acto aquí impugnado, en cuanto a lo relacionado con el citado convenio protectivo, carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener. - - - - -

Sin embargo, el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de noviembre del 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación y hasta el día 06 de octubre del 2013, en que fue abrogado por el actual Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua; sí contemplaba la existencia de convenios y/o reglamentos protectivos, los cuales eran definidos como los documentos donde se estipulan derechos y obligaciones tanto de los adquirientes de lotes y/o unidades construidas dentro de un conjunto

urbano, fraccionamiento y/o condominio; siendo un requisito para la aprobación de un fraccionamiento que el solicitante presente un proyecto de organización que incluya un convenio protectivo, de sus propietarios como asociación civil para su representación vecinal ante las autoridades municipales; siendo obligación de los adquirentes de lotes respetar las características del fraccionamiento, así como cumplir con las disposiciones derivadas del convenio protectivo derivados de los contratos de compraventa debidamente protocolizados siempre y cuando no contravenga los principios del Presente Reglamento, según se advierte de los artículos 4, fracción XXIV, 60, fracciones XI y XV, del Reglamento de Construcciones abrogado. -----

De lo anterior se observa que los convenios protectivos constituían instrumentos normativos que establecen los derechos y obligaciones de los adquirentes de lotes, cuya validez reside en que se incluyan en los contratos de compraventa debidamente protocolizados ante notario, y que sus disposiciones no contravengan principios y disposiciones de orden público. -----

En cuanto a su naturaleza, resulta indiscutible que los convenios protectivos constituyen un acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones, debido a que dichos convenios son celebrados entre el vendedor y el adquirente de un inmueble al momento de celebrar el contrato de compraventa ante notario público, por lo que al no estar actualmente regulados en los ordenamientos en materia de desarrollo urbano, es necesario acudir a la legislación civil, ubicándolos en lo que la doctrina denomina como contratos innominados por no estar especialmente reglamentados en el Código Civil, pero que se rigen por las reglas generales aplicables a los contratos, de tal forma, que constituyen elementos de existencia del mismo, el consentimiento y el objeto, motivo por el cual, para que los convenios sean oponibles debe existir el consentimiento del particular de someterse a dicho convenio por sí o por conducto de su representante legal, en términos del artículo 1686, fracción I, del Código Civil del Estado de Chihuahua. - -

En el presente caso, la autoridad recurrida exhibe un documento denominado como Anexo *, Restricciones de Construcción para la Casa(s) ubicada(s) en la Manzana No. (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de la Notaria Pública Número (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Licenciada (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual señala que se agregó con el No. (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al Apéndice de la Escritura (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documento que consigna la obligación, entre otras, de que el uso y destino de la casa, sólo será para vivienda unifamiliar, quedando prohibida la construcción de casa dúplex, departamentos, oficinas, comercios, bodegas, etc., siendo éste el único documento que tomó en consideración al momento de la emisión del acto impugnado, según se desprende de lo señalado en los dos informes que rindió durante el trámite del presente recurso. - - - - -

Por lo anterior, esta autoridad considera que dicho documento, o convenio protectivo exhibido por la autoridad impugnada, no resulta aplicable al caso que nos ocupa porque el mismo es exclusivamente aplicable al predio identificado como lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mientras que la licencia de uso de suelo negada en el acto recurrido fue solicitada para el predio identificado como lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la

manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Es decir, el convenio en referencia es relacionado con un bien inmueble concreto, distinto al que es propiedad de la parte ahora recurrente, sin que al respecto la autoridad hubiese exhibido el convenio protectivo relativo al inmueble propiedad de la recurrente, siendo que, como lo afirma la particular afectada, en la escritura de compraventa que exhibe en copia certificada no se advierte que se haya incluido algún convenio protectivo, y que éste le sea oponible. - - - - -

Lo anterior implica que el acto aquí impugnado se encuentra indebidamente motivado, puesto que el hecho de que exista un convenio protectivo, en relación a un diverso lote, no es motivo válido para que la autoridad le niegue la licencia de uso de suelo solicitada, toda vez que dicho convenio no le resulta aplicable por falta de consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, pues incluso, el documento en cita fue firmado el día 02 de septiembre del 2004 por el Sr. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo que, en el caso, ese documento únicamente le sería oponible a ese particular. - - - - -

Con base en lo anteriormente expresado, esta autoridad resolutora estima que el acto impugnado incumple con el imperativo constitucional de fundamentación y motivación, al sustentarse en una normatividad que no le resulta aplicable a la particular solicitante, por lo que procede declarar su nulidad, y ordenar a la autoridad recurrida que emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que, de conformidad con lo considerado en esta resolución, analice debidamente el proyecto presentado por la ciudadana (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su escrito de fecha 08 de febrero de 2016, determinando si los cajones de estacionamiento cuentan

con el requerimiento mínimo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua, sin obstruir banquetas y vialidades, conforme a las especificaciones que refiere en dicho escrito, pudiendo en su caso, de así considerarlo, requerir la presentación de un plano catastral donde se plasmen las especificaciones de referencia, e incluso, a realizar la verificación física del inmueble, y en caso de considerar que no se cumple con la norma técnica, deberá expresar en forma clara y precisa, los motivos de incumplimiento, esto es, el número de cajones necesarios para el proyecto, las dimensiones mínimas de cada uno y las condiciones que deben de cumplir, además de confrontarlos con el número y dimensión de los propuestos por la solicitante en su proyecto, a efecto de determinar el incumplimiento. Una vez que la autoridad determine que se cumple con los cajones de estacionamiento, o bien, que la solicitante cumpla con el número de cajones, dimensiones y condiciones para el estacionamiento, de acuerdo al giro solicitado, la Dirección deberá determinar si es procedente o no la licencia de uso de suelo, sin que para ello pueda invocar el convenio protectivo, por lo que de no existir un motivo distinto a los anteriormente descritos para negarla, deberá de otorgar la licencia de uso de suelo. - - - - -

Lo anterior con base en la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, materia Común, página 358, Novena Época, con número de registro IUS 195590, y con el siguiente rubro y texto: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”*. - - - - -

Finalmente, en cuanto al sexto y séptimo agravio, de los expresados por la parte recurrente, resulta innecesario su estudio, toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/47, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se estima aplicable por analogía, y que

es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Materia Administrativa, agosto de 2009, página 1244, Novena Época, con número de registro 166750, con el siguiente rubro y texto: *“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado”*. -----

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en **Recurso Administrativo de Revisión** es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número AUA 01110/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, para el efecto de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, de conformidad con los lineamientos contenidos en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARGIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día ocho de julio del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 08 de julio de 2016.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/NIRN/CHRM